

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

*potirarla*

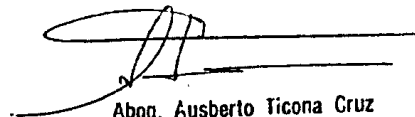
**CIRCULAR No. 133/2000**

La Paz, 27 de junio de 2000

REF: DECRETO SUPREMO No. 25759 DE 27-04-2000 SOBRE NOMINA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) ESTABLECIDO POR LEY No. 2047 DE 28-01-2000.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento se remite el Decreto Supremo No. 25759 de 27-04-2000 sobre nómina de mercancías sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Especificos (ICE) establecido por Ley No. 2047 de 28-01-2000.

ATC/r1c  
RI-548-2000

  
Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL

A Ñ O X L L A P A Z - B O L I V I A

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

EDICION ESPECIAL N° 0015

27 - ABRIL - 2000  
DECRETO SUPREMO N° 25759



NOMINA DE MERCANCIAS SUJETAS AL  
PAGO DEL ICE

PUBLICADA EL 27 DE ABRIL DE 2000.

DECRETO SUPREMO N° 25759  
HUGO BANZER SUAREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Ley 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el Anexo del artículo 79° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), relativo a las tasas porcentuales y tasas específicas por unidad de medida del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

Que la mencionada sustitución hace necesaria la modificación de las normas reglamentarias del indicado Impuesto para asegurar su correcta aplicación.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA :**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 1° del Decreto Supremo No. 24053 de 29 de junio de 1995, por el siguiente texto:

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes que se detallan a nivel de 10 dígitos del código numérico que corresponda del Arancel Aduanero de Importaciones de acuerdo al siguiente detalle:

**NOMINA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) ESTABLECIDO POR LA LEY N° 2047 DE 28 DE ENERO DE 2000**

<b>Codigo</b> <b>Nandina</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>Bs.</b>
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA N° 20 . 09 .	0 . 33 litro
2202. 90. 00. 00	- Las demás	
2203. 00. 00. 00	CERVEZA DE MALTA.	2 . 00 litro

<b>22.04</b>	<b>VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.</b>	
2204 . 10 . 00 . 00	-- Vino espumoso	2 . 00 litro
2204 . 21 . 00 . 00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	2 . 00 litro
2204 . 29 . 10 . 00	-- Mosto de uva en el que la Fermentación se ha impedido o Cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2 . 00 litro
2204 . 29 . 90 . 00	-- Los demás	2 . 00 litro
2204 . 30 . 00 . 00	-- Los demás mostos de uva	2 . 00 litro

<b>22.05</b>	<b>VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.</b>	
2205 . 10 . 00 . 00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	2.00 litro
2205 . 90 . 00 . 00	-- Los demás	2.00 litro

<b>2206.00.00.00</b>	<b>LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.</b>	2.00 litro
	+ Unicamente chicha de maíz	0.39 litro

<b>22.07</b>	<b>ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.</b>	
2207.10.00.00	-- Alcohol etílico sin desnaturar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% Vol.	0.91 litro

<b>22.08</b>	<b>ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.</b>	
2208 . 20 . 20 . 00	-- Aguardiente de vino ("coñac" y otros brandys similares)	6.00 litro

**G A C E T A   O F I C I A L   D E   B O L I V I A**

2208 . 30 . 00 . 00	-- "Whisky"	6.00 litro
2208 . 40 . 00 . 00	-- Ron y demás aguardientes de caña	6.00 litro
2208 . 50 . 00 . 00	-- "Gin" y ginebra	6.00 litro
2208 . 60 . 00 . 00	-- Vodka	6.00 litro
2208 . 70 . 10 . 00	-- De anís	6.00 litro
2208 . 70 . 20 . 00	-- Cremas	6.00 litro
2208 . 90 . 10 . 00	-- Alcohol etílico sin desnaturar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	0.91 litro
2208 . 90 . 20 . 00	Aguardiente de ágaves (tequila y similares)	6.00 litro
2208 . 90 . 41 . 00	-- De uva (pisco, singani y similares)	2.20 litro
2208 . 90 . 42 . 00	-- De anís	6.00 litro
2208 . 90 . 49 . 00	-- Los demás	6.00 litro
2208 . 90 . 90 . 00	-- Los demás	6.00 litro

Codigo Nandina	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	ALICUOTA %
24 . 02	<b>CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.</b>	
2402 . 10 . 00 . 00	-- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	56 %
2402 . 20 . 10 . 00	-- De tabaco negro	56 %
2402 . 20 . 20 . 00	-- De tabaco rubio	56 %
2402 . 90 . 00 . 00	-- Los demás	56 %

24.03	<b>LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.</b>	
2403 . 10 . 00 . 00	-- Tabaco para fumar, incluso con Sucedáneos de tabaco en cualquier Proporción	56 %
2403 . 91 . 00 . 00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	56 %
2403 . 99 . 00 . 00	-- Los demás	56 %

VEHICULOS AUTOMOTORES SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) SOBRE LA BASE IMPONIBLE ESTABLECIDA POR LA LEY 2047 DE 28 DE ENERO DE 2000

87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO. 87.02) INCLUIDOS LOS VEHICULOS DE TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.
8703 . 10 . 00 . 00	- - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares
	- Los demás vehículos con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: (gasolina)
8703 . 21 . 00 . 00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>
8703 . 22 . 00 . 00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
8703 . 23 . 00 . 00	- - De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>
8703 . 24 . 00 . 00	- - De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703 . 31 . 00 . 00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
8703 . 32 . 00 . 00	- - De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>
8703 . 33 . 00 . 00	- - De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>
8703 . 90 . 00 . 00	- - Los demás

87 . 04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
8704 . 22 . 00	- - - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
	- - - Volquetes:
8704 . 22 . 00 . 11	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t
	- - - Otros vehículos, excepto chasis con cabina:
8704 . 22 . 00 . 21	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t

- - - Chasis con cabina:

8704 . 22 . 00 . 31 -- Para vehículos automotores de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t

8704 . 32 . 00 . - - - - De peso total con carga máxima superior a 5 t:

- - - Volquetes:

8704.32.00.11 - - - - De peso total con carga máxima, superior a 5 t Pero inferior o igual a 6,2 t

- - - Otros vehículos, excepto chasis con cabina:

8704 . 32 . 00 . 21 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t

- - - Chasis con cabina :

8704 . 32 . 00 . 31 -- Para vehículos automotores de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t

8704 . 90 . 00 . 10 -- Vehículos automotores de transporte de mercancías de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t

8704 . 90 . 00 . 20 -- Chasis con cabina para vehículos de la subpartida No. 8704 . 90 . 00 . 10

**8706 . 00                    CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS**  
**Nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.**

8706 . 00 . 10 . 00 -- De vehículos de la partida No. 87.03

8706 . 00 . 90 . 10 -- Chasis con su motor para vehículos, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 6,2 t de las subpartidas Nos. 8704 . 21 . 00 . 10, 8704 . 22 . 00.11, 8704 . 22 . 00 . 21, 8704 . 31 . 00 . 11, 8704 . 32 . 00 . 11, 8704 . 32 . 00 . 21 y 8704 . 90 . 00 . 10

**87.11                                            MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y**  
**VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR,**  
**SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.**

8711 . 10 . 00 . 00 -- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> (a gasolina)

8711 . 20 . 00 . 00 -- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup> (a gasolina)

8711.30.00.00	-- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> (a gasolina)
8711.40.00.00	-- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> (a Gasolina)
8711.50.00.00	-- Con motor de émbolo (pistón) Alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> (a gasolina)
8711.90.00.00	-- Los demás (a diesel)

Para la determinación del Impuesto a los Consumos Específicos sobre los vehículos automotores descritos en las Partidas Arancelarias precedentes, se aplicará la siguiente base imponible fijada en el Artículo 1° de la Ley 2047:

**VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

BASE IMPONIBLE (EN DOLARES)	A GASOLINA	A DIESEL OIL
	%	%
De 0 a 10000	21	24
De 10001 a 13000	22	25
De 13001 a 16000	23	26
De 16001 a 19000	24	27
De 19001 a 22000	25	28
De 22001 a 25000	26	29
De 25001 a 28000	27	30
De 28001 a 31000	28	31
De 31000 a 35000	29	32
De 35001 Adelante	30	33

**MOTOCICLETAS**

BASE IMPONIBLE (EN DOLARES)	A GASOLINA	A DIESEL OIL
	%	%
De 0 a 3000	0	3
De 3001 Adelante	21	24

**VEHICULOS AUTOMOTORES ( CAMIONETAS Y MINIBUSES )  
SUJETOS AL PAGO DEL 10 Y 18 % DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS  
ESPECIFICOS ( ICE )**

Codigo	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
Nandina	
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.



<b>- Con motor de émbolo (pistón), de Encendido por Compresión (Diesel o Semi-Diesel)</b>		
8702 . 10 . 10 . 10 - - -	Proyectados para el transporte de un máximo de 15 personas, incluido el conductor	18 %
8702 . 10 . 10 . 20 - - -	Proyectados para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	10 %
<b>- - Los demás (Gasolina)</b>		
8702 . 90 . 91 . 10 - - - -	Proyectados para el transporte de un máximo de 15 personas, incluido el conductor	18 %
8702 . 90 . 91 . 20 - - - -	Proyectados para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	10%

<b>- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):</b>		
8704 . 21 . 00 - - - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704 . 21 . 00 . 10 - - -	Vehículos automóbiles para el transporte de Mercancías	18 %
8704 . 21 . 00 . 20 - - -	Chasis con cabina para vehículos automóbiles, de la Subpartida No. 8704 . 21 . 00 . 10	18 %
<b>- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de Encendido por chispa (gasolina)</b>		
8704 . 31 . 00 - - - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704 . 31 . 00 . 11 - - -	Vehículos automotores para el transporte de mercancías	18 %
8704 . 31 . 00 . 12 - - -	Chasis con cabina	18 %

No se encuentran dentro del objeto del impuesto, los vehículos automotores para transporte de pasajeros y de mercaderías incluidas en la nómina de bienes de capital establecidos por los Decretos Supremos N°s. 23766 de 21 de abril de 1994, 24147 y 24148 de 19 de octubre de 1995 y 24536 de 31 de marzo de 1997.

Ninguna mercancía podrá ser objeto del despacho aduanero sin que se haga referencia a los diez (10) dígitos del Código Numérico del Arancel Aduanero de Importación.

Para efectos de este impuesto se considera venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados,

# G A C E T A   O F I C I A L   D E   B O L I V I A

independientemente de la designación que se de a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa, o para ser donados a terceros.

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 5° numeral 1 y literal b del Decreto Supremo No. 24053, por el siguiente texto:

Para las mercancías importadas por vía terrestre, el impuesto se determinará sobre el valor CIF frontera más el importe del Gravamen Arancelario y otras erogaciones necesarias para efectuar el despacho, conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 84° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Para las mercancías importadas por vía aérea, el impuesto se determinará sobre el valor CIF Aduana más el importe del Gravamen Arancelario y otras erogaciones necesarias para efectuar el despacho, conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 84° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Para las mercancías importadas que gozan de preferencias arancelarias establecidas en Acuerdos de Complementación Económica o exenciones tributarias dispuestas por Ley, la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos, se determinará sobre el Valor CIF frontera o CIF Aduana, según el medio de transporte utilizado, más el importe del Gravamen Arancelario liberado y otras erogaciones necesarias para efectuar el despacho.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ,** Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.